

Asunto : Liquidación de sociedad de hecho
Radicación : 500013103004 1999 00113 00
Demandante : Amparo Gutiérrez Quiñones
Demandado : Nora Consuelo Quijado Parrado y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Incorporar la respuesta otorgada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de Oficio N°088 del 22 de febrero de 2021 (pdf.25.1), para los fines legales pertinentes y póngase en conocimiento de las partes.

2. El JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ emitió respuesta al requerimiento efectuado en auto del 10 de febrero de 2021, informando “que el proceso de la referencia [2016 00402] fue enviado a la oficina de Ejecución Civil del Circuito el 14 de febrero de 2019” de manera que cualquier solicitud debía realizarse a dicha dependencia judicial (pdf.29).

Esta sede judicial, una vez revisado el portal de la rama judicial, constató que el proceso N°11001310303920160040200 fue asignado al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quien se realizará el correspondiente requerimiento.

En ese sentido, por secretaría OFÍCIASE al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para REITERAR las solicitudes realizadas al JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en su momento, quien en su entonces adelantó el proceso N°20160040200 hasta la sentencia, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación surta las actuaciones y pronunciamientos que corresponden.

Por secretaría, comuníquese esta determinación e infórmese a esa dependencia que, en auto del 27 de octubre de 2017, se requirió por primera vez al juzgado de conocimiento (fl.508-509, C.8.1), para lo cual se emitió **Oficio N°4670** de noviembre 8 de **2017** (fl.511) en el cual se indicó “*se dispuso oficiarles para ponerles en conocimiento que los dineros remitidos por el BANCO DAVIVIENDA, por valor de \$239.653.000,00, correspondiente al CDT AB700553875-9, que es parte integral del proceso ORDINARIO DE SOCIEDAD COMERCIAL que aquí cursa (...) por tanto, se solicita poner a disposición de este juzgado y para el presente proceso el dinero antes referido*”. El Juzgado 39° Civil del Circuito de Bogotá se pronunció sobre el mismo, solicitando “*copia del auto mediante el cual se decretó el embargo de los dineros correspondientes al CDT AB7005538759, así como el oficio con el cual comunicó el mismo al BANCO DAVIVIENDA, con su respectiva respuesta*” (oficio 0121/2018 fl.513A). El despacho accedió a tal petición mediante **auto de 15 de mayo de 2018** (fl.561-562), remitiéndose **oficio N°2190** de junio 6 de ese año **con sus respectivos adjuntos** (fl.566). **A la fecha no se ha acatado lo pedido ni se ha emitido pronunciamiento de fondo**

Asunto : Liquidación de sociedad de hecho
Radicación : 500013103004 1999 00113 00
Demandante : Amparo Gutiérrez Quiñones
Demandado : Nora Consuelo Quijado Parrado y otros

al respecto, pese a los exhortos efectuados en **proveídos de 13 de noviembre de 2019** (fls.652-653) y **10 de febrero de 2021** (pdf.12), los cuales fueron comunicados a través de **Oficios N°4625 del 22 de noviembre de 2019** (fl666) y **N°0089 de 17 de febrero de 2021** (pdf.16).

De igual modo, por secretaría remítase copia de cada uno de los autos y oficios librados por este despacho y los oficios allegados por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá (pdf. 29, 29.1), arriba referenciados y la respuesta de Banco Davivienda S.A. (pdf.25.1).

3. En conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, las cuentas rendidas por la liquidadora Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS (pdf.31.1.).

4. Se requiere a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, para que de forma rinda las cuentas faltantes hasta la fecha, **sobre cada uno de los bienes que hacen parte de la masa a liquidar**, en el que además indicará las operaciones celebradas respecto de estos, el rendimiento que cada uno ha producido a la fecha y el estado en que se encuentran. Deberá allegar soporte de sus manifestaciones.

En esa misma línea, deberá rendir cuentas sobre los bienes cuya administración manifiesta tener la demandante y las diligencias correspondientes para recuperar, de haberla perdido, la dirección de los mismos.

Recuérdese a la auxiliar de la justicia que por virtud del artículo 51 del Código General del Proceso, también debe rendir un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Lo anterior resulta de imperioso cumplimiento, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Por secretaría, por el medio más expedito posible, comuníquese esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32132449f666caf584380dd7fdbbc81d2374437a6310d39b6ee90e08aac2d6d**

Documento generado en 17/06/2021 04:49:43 PM

Asunto : Liquidación de sociedad de hecho
Radicación : 500013103004 1999 00113 00
Demandante : Amparo Gutiérrez Quiñones
Demandado : Nora Consuelo Quijado Parrado y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Proceso de insolvencia
Radicado: 500013103004 2008 00007 00
Demandante: Gildardo Aguilar Avilés
Demandado: Acreedores.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los múltiples solicitudes elevadas por el demandante GILDARDO AGUILAR AVILÉS en cuento a la terminación del presente asunto por cumplimiento del acta de pago suscrito con sus acreedores (pdfs 1.1., y 3.1. Cdo.1.1.), es del caso, dar aplicación al parágrafo único del artículo 45 de la ley 1116 de 2006, el cual pregona:

“ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

*1. Por **el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.***

(...)

*PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso **para que verifique la situación** y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación”.*

Así las cosas, y antes de adoptar decisión alguna frente a la solicitud de terminación, el despacho procederá a **poner en conocimiento** de la totalidad de los acreedores que suscribieron el acuerdo de pago de fecha 14 de abril de 2016, visible a folios 384 y 385 del Cuaderno 1.1., la solicitud de terminación aquí presentada, para que **se permitían informar** si sus acreencias fueron cubiertas a totalidad. Esto con la intención de verificar a plenitud que cada una de las obligaciones contenidas por el extremo activo fueron satisfechas. De guardar silencio, se entenderá estar conforme con lo expuesto por el demandante.

De igual manera, obra en autos los comprobantes incorporados por el demandante, y póngase en conocimiento de las partes (pds 1.2., 3.2. y 3.2).

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ Cdo.1.1.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto: Proceso de insolvencia
Radicado: 500013103004 2008 00007 00
Demandante: Gildardo Aguilar Avilés
Demandado: Acreedores.

*Código de verificación: 02d7d103db3f5810a8f37cb551828e447d1ae6894910a92011f29f689766458a
Documento generado en 17/06/2021 10:26:21 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario – Pertenencia-
Radicación : 500013103004 2011 00049 00
Demandante : Devis Alberto Martin Prieto.
Demandado : Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia S.A. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 24 de julio de 2020 y el auto del 05 de octubre del mismo año¹, por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por este despacho el 13 de febrero de 2020.

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ Cdo.3

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97801afb3dedbd868752bc22b22261667c25a054b75cc60214307ba8f4f93a9c

Documento generado en 17/06/2021 11:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ A través de este auto se procedió a realizar una corrección mecanográfica.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500014003004 2012 00181 00
Demandante : Javier Antonio Gutiérrez lozano
Demandado : Fausto Cristóbal Galeano Páez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud que antecede y que fue elevada por el tercero LUIS FERNANDO ROJAS PRADO, es del caso, indicarle que no se accederá a la misma, toda vez que, en el presente asunto no esta comprobada su legitimidad para el retiro del Oficio No.5007 del 02 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó el levantamiento del embargo que se registra en el inmueble **No. 230-73683**, en disposición del auto de fecha 18 de agosto de 2016 (fls 91 y 92 Cdo.1).

Ahora bien, no puede pasarse por alto, que el solicitante nunca se registró como interviniente en el proceso, y si bien, indica que adquirió el bien posteriormente a la terminación de este proceso, en el expediente **NO** aparece constancia que refleje dicho acto, o mucho menos individualiza tan siquiera a la persona de la cual presumiblemente adquirió dicha propiedad; falta de información que reafirma la posición de esta Sede Judicial para no llevar a cabo la entrega de dicho documento hasta tanto la condición y el interés del solicitante sea acreditado.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3a4cf2e7cc439585c6b96424d9730c99f3a38cc9ac1922c64f1276dbaf05b434
Documento generado en 17/06/2021 10:39:25 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00218 00
Demandante : José Humberto Beltrán Peña y otros.
Demandado : Nohemí Carrillo Castro y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) junio de dos mil veintiuno (2021)

Adviértase que el Curador *Ad-Litem* de NOHEMÍ CARRILLO CASTRO fue notificado del presente asunto de manera personal el 11 de mayo de 2021, y conociendo del presente asunto, contestó la demanda, pero no elevó excepciones de fondo, tal como se refleja en la constancia secretarial precedente (pdf 10 Cdo.1.1).

En tal sentido, nótese que la última entidad que faltaría en ser notificada del proceso sería CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO- URBANIZACIONES INTERVENIDAS, tal como se indicó en el auto del 16 de diciembre de 2019 (fl 67 a 68 Cdo.1.1); entidad que si bien la demandante pregona haber ingresado a proceso de liquidación y al haber transferidos sus activos a VILLAVIVIENDA (pdf 11.1), carece de un sustento probatorio de tal circunstancia, ya que, lo único que respalda dicha afirmación es únicamente la respuesta al derecho de petición elevado ante ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO obrante a pdf 11.2.

Por lo anterior, y a efectos de validar lo mentado por la parte demandante, se le **REQUIERE**, para que se permita incorporar al proceso copia de los **Decretos No. 137 y 139 del 09 de julio de 2001** mencionados en la respuesta de ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y por los cuales, aparentemente se dispuso las transferencias de los bienes de CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO- URBANIZACIONES INTERVENIDAS a VILLAVIVIENDA.

Así las cosas, una vez, resuelta esta situación se decidirá si es dable asumir que sea VILLAVIVIENDA la encargada de asumir la posición de CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO- URBANIZACIONES INTERVENIDAS, y, por lo tanto; papable continuar el presente asunto sin su comparecencia¹.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

¹ No se pase por alto la contestación de VILLAVIVIENDA que obra en el cuaderno de excepciones previas.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00218 00
Demandante : José Humberto Beltrán Peña y ortos.
Demandado : Nohemí Carrillo Castro y otros.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8bf15acd971a143c742f8ed13733588edeb995f5661c27fd94bfedb199cca8d1
Documento generado en 17/06/2021 03:56:58 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012 00446 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : José Ferley Mahecha Vásquez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.- Adviértase que la parte adjudicataria BANCOLOMBIA, dio cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutive del auto del 22 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la diligencia del remate, consistente en acreditar el registro del inmueble No.480-2706 y en allegar copia de la escritura pública correspondiente (Pdf 1.1 y 1.2), tal como lo señala el numeral 2º del artículo 455 del C.G.P.

2.- Ahora bien, en cuanto a la petición por parte del extremo demandante, consistente en hacer entrega de los dineros que fueron ordenados mediante el auto del 13 de octubre de 2016, es del caso indicar, que tal como lo indicó la Secretaría el 13 de mayo de la presente anualidad, dichos valores ya fueron debidamente diligenciados y entregados a la parte interesada, conforme obra en el expediente, sin que haya lugar por lo tanto a emitir una nueva orden al respecto (Pdf 3.2).

3.-Dicho esto, y toda vez que, ya se encuentran aprobadas las liquidaciones del crédito y costas, y dado que obra la suma de \$2.867.879,00, en depósitos judiciales según consulta de depósitos judiciales agregada por Secretaría al presente proceso (pdf. No. 4.1 “constancia títulos pendientes pago), se procederá hacer entrega de los siguientes títulos judiciales al extremo activo y de los dineros que llegasen a ser retenidos con posterioridad hasta el valor de las actualizaciones de las liquidaciones de crédito y costas.

Número del título	Fecha de constitución	valor
445010000436988	05/12/2016	\$ 396.401,00
445010000438740	28/12/2016	\$ 496.401,00
445010000479671	03/04/2018	\$ 496.307,00
445010000480604	11/04/2018	\$ 496.307,00
445010000485279	07/06/2018	\$ 982.463,00
TOTAL		\$ 2.867.879,00

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012 00446 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : José Ferley Mahecha Vásquez.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c8a0222cc0d53e2e62f6e6bb06b6f9ee2fc1220bc63e6cc683728db7c021d587
Documento generado en 17/06/2021 02:39:00 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Abreviado
Radicación : 500013103004 2015 00077 00
Demandante : Banco Finandina
Demandado : Eder Martello Mayorga Morales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20- 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.- En atención a la petición elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, consistente en ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placas NDS-724 obrante a folio 79, e insistente en folios 86, 92 y 95, deberá la memorialista estarse a lo resuelto a la providencia calendada el 01 de septiembre de 2017 (fl 76), y reiterada el 25 de julio de 2019 (fl 84), toda vez que, dentro del primer auto citado se **ordenó la comisión respectiva a efectos de surtir la entrega ordenado mediante la sentencia proferida el 10 de junio de 2016.** Por lo tanto, será la Sede Judicial comisionada quien surta todas y cada una de las diligencias respectivas a efectos de cumplir con la labor encomendada, entre ellas, la aquí peticionada.

De igual forma, no se pase por alto que, el Despacho Comisorio No.056 (fl 78) **NO** fue retirado por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Abreviado
Radicación : 500013103004 2015 00077 00
Demandante : Banco Finandina
Demandado : Eder Martello Mayorga Morales.

Código de verificación: bea235321a5e6d9f0cbe65a47373ad4818063cbc0c86625c2e1ade3edc803c7e
Documento generado en 17/06/2021 11:01:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500013153004 2015 00183 00
Demandante : Diana Corporación S.A.S
Demandado : Olga Lucia Prieto Rico y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.-Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-47149¹** no se realizó ninguna observación, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., se le imparte su correspondiente APROBACIÓN (fls 114-122), advirtiéndose que corresponde únicamente al 50% (fl 06 Cdo.2).

2.- Previo a resolver la solicitud del extremo demandante, concerniente al traslado del AVALÚO CATASTRAL del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No.540-510**, visible a folio 114 de este cuaderno, es del caso, **REQUERIR** al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMARIBO- VICHADA, para que se permita informar el desarrollo y estado del Despacho Comisorio No.089 de 2015, mediante el cual se dispuso el secuestro de la mencionada propiedad, esto toda vez que, según lo narrado por la parte activa, el secuestro del aludido inmueble fue materializado en el 2017, pero ante esta Sede Judicial nunca fue allegado el respectivo diligenciamiento de dicha comisión.

3.- Una vez solventadas las anteriores circunstancias, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud del demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de REMANTE, pues en esta ocasión, es del caso realizar la aprobación que se surte en los anteriores numerales (1 y 2). Y, en relación con dicha petición de remate, el Juzgado previamente hace las siguientes salvedades, atendiendo que, hasta el mes de marzo de 2021, dichas diligencias se encontraban suspendidas por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura:

- Una vez se defina el día en que se realizará dicha diligencia, el auto que ordene su práctica contendrá el link, por el cual se desarrollará de manera virtual dicha diligencia.
- La diligencia se **hará bajo los lineamientos del protocolo definido en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021²**, y bajo la autorización consagrada en el Acuerdo No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

² El link del protocolo definido puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA2132+audiencia+de+remate+virtua l.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500013153004 2015 00183 00
Demandante : Diana Corporación S.A.S
Demandado : Olga Lucia Prieto Rico y otro.

- La audiencia de remate será celebrada mediante la herramienta **LIFEZISE**, por lo que será indispensable en su momento incluir dentro de la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, el correo del juzgado **ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a efecto de garantizar la participación de los futuros postores.

Con todo, las respectivas indicaciones se darán en el auto subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 81aac81130a71ddca05378dd7b7309ec3a1503f8e6dac1c4af7bec8f36404195
Documento generado en 17/06/2021 03:01:14 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2017 00341 00
Demandante : Jairo Mosquera González.
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda y Fabio Martin Ríos Ramírez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación adosada por la NOTARIA 2º DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., por la cual, informa que el demandado FABIO MARTIN RÍOS RAMÍREZ fue admitido a proceso de reorganización de persona natural no comerciante el 16 de marzo de 2020 (PDF 4.1 Y 5.1), el despacho procederá a emitir los siguientes pronunciamientos:

- 1.- SUSPÉNDASE el actual proceso, únicamente en lo que respecta al demandado FABIO MARTIN RÍOS RAMÍREZ, en aplicación del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P¹.
- 2.- Toda vez que, no se produjo ninguna determinación que recayera sobre el demandado FABIO MARTIN RÍOS RAMÍREZ posterior a la admisión del proceso de reorganización de persona natural no comerciante, no habrá del caso, dejar sin valor y efecto ninguna decisión, tal como lo fija el inciso 2º del artículo 548 del estatuto procesal².

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 327eee9fc620834f4abed2e6b02f95c32c17bd4ffbb9e28f7297a4ee3b5c420d
Documento generado en 17/06/2021 12:09:07 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)

² “ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta
Radicación: 500013153004 2021 00018 00
Demandante: Elizabeth Perdomo Santiago y otros
Demandado: Luis Arístides Garzón Martínez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede (PDF 15), y después de estudiar el material documental que obra en el expediente, el despacho observa que, si bien el demandante al subsanar la demanda advirtió que el correo electrónico del demandado LUIS ARÍSTIDES GARZÓN MARTÍNEZ, era dioniciocastellanos@hotmail.com, y que dicha información la había obtenido de una acción de tutela previa que habría formulado el aquí demandado, lo cierto es que, la copia de dicho trámite que se aportó al proceso (acción de tutela), no resulta del todo convincente para esta Sede Judicial, por un lado, porque el anexo aportado corresponde a una versión en PDF de la aludida acción de tutela, y no así, a copia de la que fue radicada, no siendo posible entonces contradecir o saber con certeza si en efecto la dirección que aparece en dicho documento es la usada por el accionando. Por otro lado, se tiene que, de manera reiterada y desde muy temprano en el juzgado el accionado ha acudo al proceso insistiendo en que tal dirección electrónica no le corresponde. Duda que se maximiza, si se recuerda que desde la presentación de la demanda se adujo que no se conocía la dirección electrónica del demandado, pero posteriormente se adujo que en efecto era la registrada en la mencionada acción constitucional.

Sumado a todo esto, no debe pasarse por alto que, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pregona que, con la demanda se anexara constancias de las comunicaciones que hayan sostenido las partes a través de las direcciones electrónicas que se aducen, acto, que no fue cumplido en este caso. Dicha norma reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Dicho esto, y dado que, el accionando desde su primera intervención el 20 de abril de 2021 (PDF 13 Y 13.1) precisó que su correo electrónico no era el indicado por el demandante, y que se enteró del presente asunto, el 12 de abril de 2021; en aras, de salvaguardar el derecho de contradicción y debido proceso del extremo pasivo, es del caso, no tener cuenta la notificación realizada por los demandantes, a través del medio digital, al no cumplir la totalidad de las previsiones conforme aquí señaladas, pero sí, por conducta concluyente, en tanto ha presentado memorial poder.

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar al abogado HENRY SEVERO YERRAIL CHAPPARO JAIME, como apoderado judicial de LUIS ARÍSTIDES GARZÓN MARTÍNEZ, en la forma y en los términos del mandato conferido (PDF 14.2). De igual manera, señálese que,

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta
Radicación: 500013153004 2021 00018 00
Demandante: Elizabeth Perdomo Santiago y otros
Demandado: Luis Arístides Garzón Martínez

correo aducido por el demandado para surtan las demás notificaciones es el hch.abogados@hotmail.com¹

Conforme a lo anterior, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LUIS ARÍSTIDES GARZÓN MARTÍNEZ, conforme lo preceptúa el artículo 301 del C.G.P., en la fecha en que se notifique esta providencia en estados, a través de la cual se reconocerá personalaría a su poderdante.

Por tanto, a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído, comienza a surtirse el término de traslado de la demanda.

De otra parte, se le indica a la parte demandada que el actual proceso puede ser consultado en la plataforma **TYBA**, en donde se registra copia de la totalidad de lo actuado en este expediente.

Finalmente, y ante la nulidad formulada por el extremo pasivo obrante a pdfs 16 a 16.5., es del caso indicar que esta no se tramitara por sustracción de material, al haber resuelto su inquietud en esta decisión, pues hasta la presente fecha el despacho está emitiendo pronunciamiento sobre la notificación realizada por la parte demandante en los términos arriba indicados y que es la que se pretende reprochar.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ce168868fc2fbc368697ea45e9d2a743e947b423acee948fe984a85f4325bb
Documento generado en 17/06/2021 10:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El demandado en su último memorial indica que este es su correo electrónico (PDF 14.1)